

**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, la misiva de data 30 de junio de 2020, no se pasó al Despacho en el término debido, por cuanto la persona que fungía en el cargo de ESCRIBIENTE en este Despacho Judicial –*PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO*-, no acató oportunamente su labor de dar trámite a la misma, razón por la cual no se puso en conocimiento de la titular del Juzgado para su pronunciamiento. Igualmente, se informa que, constatada la base de datos de Depósitos Judiciales en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la fecha se encuentran depósitos pendientes de retiro por parte de los interesados. Se anexa relación de depósitos. Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1007

---

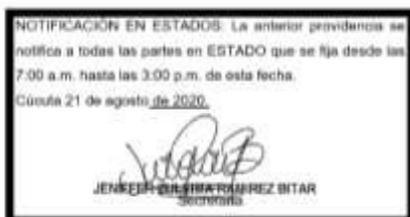
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) **Misiva del 30 de junio de 2020.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se advierte al petente que, obran en la causa, sendos Depósitos Judiciales para su cobro, por concepto de cuota de alimentos, a favor suyo y de su hermana JOHANA LUCERO MURILLO RICO, por lo que se dispone la entrega de estos, para lo cual, puede acudir ante cualquier sede bancaria del Banco Agrario de Colombia, a efectos de ejecutar el retiro del dinero aquí depositado.
- ii) **Misivas del 3 y 13 de julio de 2020.** No se accede a lo peticionado, por cuanto esta Sede Judicial carece de facultad para la expedición del permiso aludido, sin embargo, se le pone de presente a JOHANA LUCERO el contenido del literal anterior, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

CVRB.



**Constancia Secretarial.** Se deja constancia en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. De igual manera se dio la suspensión de términos el 13 y 14 de Julio. Sírvase proveer. Cúcuta, 19 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 19 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 971

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Como quiera que, dentro del término de traslado del avalúo del bien objeto de remate, obrante a folios 282 y 283, no se propusieron objeciones, se imparte su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del C.G.P.

ii) Ahora, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho como cardinal para seguir avente en el trámite del proceso, se arrime el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-137122**, bien inmueble de propiedad en cuota parte del demandado LUIS ARTURO CARDENAS OBANDO, con una expedición no inferior a **UN (1) MES**.

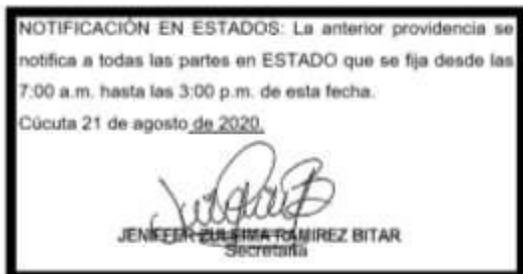
Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en un término que no exceda los **QUINCE (15) DÍAS**, allegue la documental referida. Cumplido esto, se dispondrá la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, ajustada a la normatividad vigente para el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

CVRB.



Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1009

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pone de presente a la parte interesada en esta causa, la respuesta obtenida por parte de la TESORERÍA INVERSIONES MÚLTIPLES Y COMPAÑÍA LTDA. HOTEL CACIQUE, en la que da cuenta el Despacho, conforme los comprobantes de pagos arrimados, que efectivamente se están consignando las cuotas de alimentos de cara al acta de conciliación suscrita por las partes ante esta Célula Judicial, en calenda 25 de marzo de 2003. Esto, verificando el Despacho el incremento acordado, de la siguiente manera.

AÑO	CUOTA	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS	CUOTA ACTUALIZADA
2003	\$ 55.000			
2004	\$ 55.000	7,80%	\$ 4.290	\$ 59.290,00
2005	\$ 59.290	6,60%	\$ 3.913	\$ 63.203,14
2006	\$ 63.203	6,90%	\$ 4.361	\$ 67.564,16
2007	\$ 67.564	6,30%	\$ 4.257	\$ 71.820,70
2008	\$ 71.821	6,40%	\$ 4.597	\$ 76.417,22
2009	\$ 76.417	7,70%	\$ 5.884	\$ 82.301,35
2010	\$ 82.301	3,60%	\$ 2.963	\$ 85.264,20
2011	\$ 85.264	4,00%	\$ 3.411	\$ 88.674,77
2012	\$ 88.675	5,80%	\$ 5.143	\$ 93.817,90
2013	\$ 93.818	4,02%	\$ 3.771	\$ 97.589,38
2014	\$ 97.589	4,50%	\$ 4.392	\$ 101.980,90
2015	\$ 101.981	4,60%	\$ 4.691	\$ 106.672,03
2016	\$ 106.672	7,00%	\$ 7.467	\$ 114.139,07
2017	\$ 114.139	7,00%	\$ 7.990	\$ 122.128,80
2018	\$ 122.129	5,90%	\$ 7.206	\$ 129.334,40
2019	\$ 129.334	6,00%	\$ 7.760	\$ 137.094,47
2020	\$ 137.094	6,00%	\$ 8.226	\$ 145.320,13

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB.

Rad. 475.2002 ALIMENTOS

Demandante. N.N.U.T. representada legalmente por KERLY JOHANNA ORDOÑEZ

Demandado. CARLOS DE JESUS UTRIA REALES



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, la misiva de data 24 de junio de 2020, no se pasó al Despacho en el término debido, por cuanto la persona que fungía en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en este Despacho Judicial –*PLUTARCO ARTURO LANDIDEZ OCAMPO*-, para esta época, no acató oportunamente su labor de dar trámite, por lo que la misma, no se puso en conocimiento de la titular del Juzgado para su respectivo pronunciamiento. Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

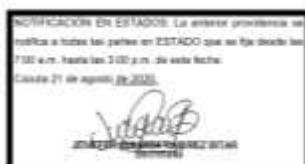
**AUTO No. 990**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) **Misiva del 24 de junio de 2020.** Teniendo en cuenta lo suscrito por el LÍDER GRUPO DE AFILIACIONES Y EMBARGOS de la POLICIA NACIONAL, indíquesele que, efectivamente en la presente causa se ordenó el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que recaían sobre los emolumentos percibidos por JUAN CARLOS JAIMES GUTIERREZ con C.C. No. 88.211.429, inclusive, cesantías, por cuanto deberá darse de **INMEDIATO**, cumplimiento a dicha disposición judicial contenida en el acta de conciliación No. 018 del 10 de marzo de 2020, puesta en su conocimiento el pasado 23 de junio hogaño, a través de correo electrónico. Asimismo que, frente a la radicación del Juzgado Primero homólogo -54 001 3110 001 2001 00234 00-, adviértase que es una causa distinta a la que nos ocupa, en tanto este Despacho desconoce el trámite surtido en dicha Sede Judicial. Por secretaría librar la comunicación del caso al correo electrónico [notificacion.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificacion.embargo@cajahonor.gov.co).
- ii) **Misiva del 21 de julio y 10 de agosto de 2020.** No se accede a lo petitionado, toda vez que, revisadas las presentes diligencias, se otea que la secretaría del Juzgado remitió con copia a JUAN CARLOS JAIMES GUTIERREZ –[carlos.jaimes@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.jaimes@correo.policia.gov.co)-, el mensaje electrónico de data 23 de junio de 2020, mediante el cual se comunicó al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL el levantamiento de las medidas cautelares ordenas en su contra, adjuntándose fotocopia de la referida diligencia de conciliación.
- iii) **Misiva del 24 de julio de 2020.** El despacho se abstiene de pronunciarse frente a esta solicitud, por no advertirse quien suscribe la misma, máxime cuando la dirección de correo electrónico no obedece a alguna de las partes intervinientes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



CVRB.

Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1009

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pone de presente a la parte interesada en esta causa, la respuesta obtenida por parte de la TESORERÍA INVERSIONES MÚLTIPLES Y COMPAÑÍA LTDA. HOTEL CACIQUE, en la que da cuenta el Despacho, conforme los comprobantes de pagos arrimados, que efectivamente se están consignando las cuotas de alimentos de cara al acta de conciliación suscrita por las partes ante esta Célula Judicial, en calenda 25 de marzo de 2003. Esto, verificando el Despacho el incremento acordado, de la siguiente manera.

AÑO	CUOTA	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS	CUOTA ACTUALIZADA
2003	\$ 55.000			
2004	\$ 55.000	7,80%	\$ 4.290	\$ 59.290,00
2005	\$ 59.290	6,60%	\$ 3.913	\$ 63.203,14
2006	\$ 63.203	6,90%	\$ 4.361	\$ 67.564,16
2007	\$ 67.564	6,30%	\$ 4.257	\$ 71.820,70
2008	\$ 71.821	6,40%	\$ 4.597	\$ 76.417,22
2009	\$ 76.417	7,70%	\$ 5.884	\$ 82.301,35
2010	\$ 82.301	3,60%	\$ 2.963	\$ 85.264,20
2011	\$ 85.264	4,00%	\$ 3.411	\$ 88.674,77
2012	\$ 88.675	5,80%	\$ 5.143	\$ 93.817,90
2013	\$ 93.818	4,02%	\$ 3.771	\$ 97.589,38
2014	\$ 97.589	4,50%	\$ 4.392	\$ 101.980,90
2015	\$ 101.981	4,60%	\$ 4.691	\$ 106.672,03
2016	\$ 106.672	7,00%	\$ 7.467	\$ 114.139,07
2017	\$ 114.139	7,00%	\$ 7.990	\$ 122.128,80
2018	\$ 122.129	5,90%	\$ 7.206	\$ 129.334,40
2019	\$ 129.334	6,00%	\$ 7.760	\$ 137.094,47
2020	\$ 137.094	6,00%	\$ 8.226	\$ 145.320,13

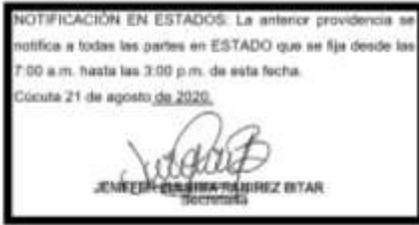
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB.

Rad. 592.2005 ALIMENTOS  
Demandante. N.N.U.T. representada legalmente por KERLY JOHANNA ORDOÑEZ  
Demandado. CARLOS DE JESUS UTRIA REALES



Pasa a Jueza. 18 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 964

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Misiva del 19 de noviembre de 2019.** En atención a la solicitud de información, sobre la respuesta ofrecida por la Policía Metropolitana de Cúcuta, al requerimiento efectuado en auto No. 1652 de calenda 13 de septiembre de 2019 –fl.268- y, comunicado mediante el oficio No. 5643 del 24 de septiembre de 2019 –fl.269-, respecto del lugar y persona a la cual pusieron a disposición el vehículo de características allí enunciado, y revisadas las presentes diligencias, se otea que, dicha autoridad policiva **no** ha acatado lo concerniente a la orden judicial, razón por la que se dispone **REQUERIR** nuevamente a esta institución, para que rinda informe en los mismos términos y condiciones del auto referido. Por secretaría, elaborar y remitir **CON URGENCIA** las comunicaciones del caso a las cuales se les consignará las sanciones a las que pueden verse sometidos, por incumplir una orden judicial de acuerdo a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

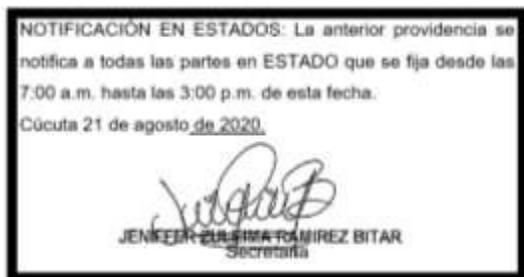
De otro lado, referente a la solicitud de designación de perito, se despacha desfavorablemente, pues se advierte a la memorialista que, en el presente asunto, de carácter liquidatorio, no se vislumbra actuación pendiente de trámite, si en cuenta se tiene, que el mismo está terminado con la aprobación del trabajo partitivo y, el levantamiento de cautelas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

CVRB.



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, la misiva de data 23 de junio del 2020, no se pasó al Despacho en el término debido, por cuanto la persona que fungía en el cargo de ESCRIBIENTE en este Despacho Judicial –*PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO*–, no acató oportunamente su labor de dar trámite a la misma, razón por la cual no se puso en conocimiento de la titular del Juzgado para su pronunciamiento. Igualmente, se informa que, constatada la base de datos de Depósitos Judiciales en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen títulos pendientes para su pago, inclusive, el del mes de junio. Se anexa relación de depósitos, Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 984

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva del 22 de junio de 2020.** Se advierte a la peticionaria que, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, comoquiera que no existen Depósitos Judiciales pendientes de pago, se insta a **DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ** como autorizada de OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ, para que se **ABSTENGA** de presentar dicha solicitudes, pues de un lado, no le asiste el derecho de postulación para intervenir en la causa, entendiéndose que la autorización a su favor no es más que para el cobro efectivo de cuota de alimentos y, de otro, para que en adelante no insinúe yerros en las consignaciones por parte del pagador de la entidad empleadora del demandado, sin antes haber acudido a las instalaciones de la entidad financiera para el respectivo retiro del dinero por concepto de cuota de alimentos.

ii) **Misiva del 11 de agosto de 2020.** No obstante, habérsele indicado a DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ su ausencia del derecho de postulación en el literal anterior, por esta ÚNICA VEZ, se accede a la solicitud de **REQUERIMIENTO** al pagador de la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA, para que informe en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, las fechas dentro de las cuales se viene efectuando las consignaciones de la cuota de alimentos, descontadas de la nómina de GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO con C.C. No. 88.203.922, y si ello no obedece dentro los cinco (5) primeros días de cada mes, explique las razones en las cuales se funda su actuar.

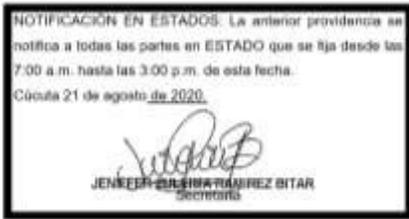
Por secretaría librar la comunicación del caso y remitirla a la dirección electrónica de la petente, para su gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

CVRB.

Rad. 313.2007 ALIMENTOS  
Demandante. OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ  
Demandado. GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, las misivas de datas 23 y 25 de junio del 2020, recibida por correo electrónico, no se pasaron al Despacho en el término debido, por cuanto la persona que fungía en el cargo de ESCRIBIENTE en este Despacho Judicial –*PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO*-, no acató oportunamente su labor de dar trámite a las mismas, razón por la cual no se pusieron en conocimiento de la titular del Juzgado para su pronunciamiento. Finalmente, se advierte que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, no se vislumbran a la fecha, títulos en la presente causa pendientes para su pago. Anexo relación de Depósitos. Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1004

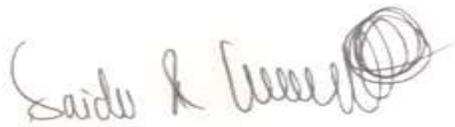
---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) **Misivas 23 de junio de 2020.** Delanteramente se advierte al petente que, no es posible acceder a su solicitud, en tanto esta Sede Judicial mediante proveídos calendados 23 de abril y 15 de mayo del año que avanza, ha adoptado las medidas del caso para que los dineros descontados de la nómina de OSCAR ROLDAN QUIROGA por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- se depositen en la cuenta de ahorros denominada DAMAS del **Banco DAVIVIENDA No. 0550066100754689**, cuya titularidad la ostenta la menor de edad involucrada; no obstante, se le pone de presente que podrá a través de los trámites administrativos propios que regulan situaciones como la manifestada, perseguir el consentimiento implorado.
- ii) **Misiva del 24 de junio de 2020.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte a MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA, que a la fecha, no obran en este Despacho Judicial títulos por concepto de alimentos, pendientes de pago en la causa.
- iii) En atención a que no se ha recibido información oportuna, relacionada con el pago de cuota de alimentos en favor de E.N.P.Q.R. representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA, **REQUERIR** por tercera vez al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR -, para que dé estricto cumplimiento al numeral *i)* del auto No. 566 de data 22 de abril; y numeral *iii)* del auto No. 624 de 15 mayo de la calenda.

Por secretaría inténtese nuevamente esta comunicación, dirigida a los correos electrónicos [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co) y [nominas@casur.gov.co](mailto:nominas@casur.gov.co). Esta deberá estar acompañada de la providencia calendarada 30 de septiembre de 2019, de la certificación bancaria, y de los dos autos en mención, inclusive el presente, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones judiciales<sup>1</sup>.

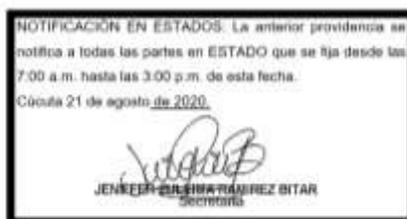
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

2

CVRB.



<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impart a en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, la misiva de data 1 de julio de 2020, no se pasó al Despacho en el término debido, por cuanto la persona que fungía en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en este Despacho Judicial –*PLUTARCO ARTURO LANDIDEZ OCAMPO*-, no acató oportunamente su labor de dar trámite a la misma, por lo que no se puso en conocimiento de la titular del Juzgado, para su respectivo pronunciamiento. Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Página | 1

Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 991

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) **Misiva del 1 de julio de 2020.** Póngase en conocimiento de los interesados en esta causa, la comunicación remitida por el COORDINADOR DE TESORERÍA de SERFUNORTE LOS OLIVOS, mediante la cual informó el acatamiento a la orden emanada en auto No. 688 de data 19 de junio de 2020, en lo que le atañe al LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que recaían sobre los emolumentos percibidos en esta entidad por DILY ALEXANDRA CASTILLO CARVAJAL.
- ii) Arrimado el número de cuenta de SERFUNORTE LOS OLIVOS, se dispone que, por la secretaría del Juzgado, se haga la ENTREGA de los depósitos judiciales consignados por concepto de cesantías desde el 16/02/2009 hasta la fecha, para dar cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del auto antes aludido.
- iii) Finalmente, atendiendo a la solicitud del COORDINADOR DE TESORERÍA de SERFUNORTE LOS OLIVOS, en la susodicha misiva, indíquese que respecto a los dineros que se devolverán por concepto de cesantías en favor de DILY ALEXANDRA, deberá proceder a destinarlos al fondo de cesantías a la que ésta presente afiliación, para lo que corresponda. Comuníquese lo aquí advertido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

CVRB.



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, la misiva de data 1 de julio del 2020, recibida por correo electrónico, no se pasó al Despacho en el término debido, por cuanto la persona que fungía en el cargo de ESCRIBIENTE en este Despacho Judicial –*PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO*-, no acató oportunamente su labor de dar trámite a la misma, razón por la cual no se puso en conocimiento de la titular del Juzgado para su pronunciamiento. Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 999

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

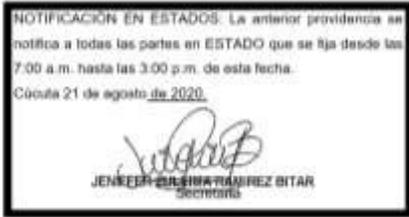
- i) Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto de data 11 de marzo de 2020, debido al cierre extraordinario de los Despachos Judiciales a causa de la pandemia generada por el COVID-19, se procede a fijar nueva fecha y hora para el próximo DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS 10:00 A.M., para la cual se cumplirá los lineamientos actuales que trata el art. 7 del Decreto 806 de 2020, quedando las partes las partes y sus apoderados de esta manera convocadas, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas en la ley –*núm. 2º, 3º y 4º del art. 372 del C.G.P.*–.
- ii) Para llevar a cabo esta audiencia de forma virtual, se hará utilizando la **plataforma teams**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.
- iii) **Misiva del 2 de julio de 2020.** El Despacho se abstiene en esta etapa procesal de atender la solicitud probatoria, por lo que dicho escrito será resuelto dentro de la diligencia anteriormente fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

CVRB.

Rad. 177.2009 EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
Demandante. RAMIRO ROPERO ROJAS  
Demandado. JOSE MANUEL y HEIDY ALEJANDRA ROPERO TUTA



Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 981**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de data 31 de julio hogaño, la parte actora **no** subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

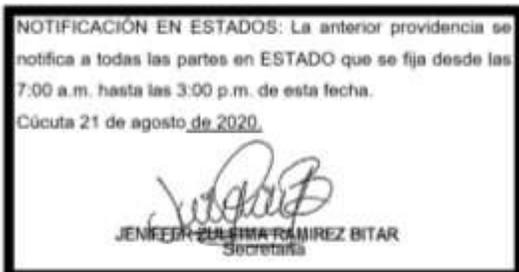
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB.

Rad. 046.2014 AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. Y. M. C. A. representado legalmente por LUZ ESTELA ANGEL NUÑEZ  
Demandado. JOSE MANUEL CANO SUAREZ



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Asimismo, se informa que, las misivas de datas 11 y 12 de junio del 2020, recibida por correo electrónico, no se pasaron al Despacho en el término debido, por cuanto la persona que fungía en el cargo de ESCRIBIENTE en este Despacho Judicial –*PLUTARCO ARTURO LANDINEZ OCAMPO*-, no acató oportunamente su labor de dar trámite a las mismas, razón por la cual no se pusieron en conocimiento de la titular del Juzgado para su pronunciamiento. Finalmente, se advierte que, el presente expediente se encuentra ARCHIVADO, con anotación en el sistema SIGLO XXI, desde el pasado 29 de noviembre de 2018 en la CAJA 117, por ende su ubicación es el ARCHIVO CENTRAL. Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1002

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

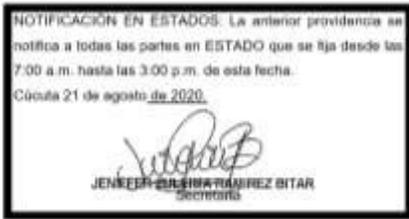
- i) **Misivas del 11 y 12 de junio y 18 de julio de 2020.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** al petente para que arrime el correspondiente arancel judicial para el DESARCHIVO del expediente, según el acuerdo **PCSJA18-11176 de 2018 del H.C.S. de la J. – Numeral 7 art. 2-**, para dar trámite a lo solicitado.
- ii) Se advierte al interesado que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.**
- iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

CVRB.

Rad. 025.2015 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante. LEON DARIO ORTIZ GUTIERREZ  
Demandado. TATIANA YIRLEY BAUTISTA CARREÑO



**Constancia Secretarial.** Se deja constancia en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos el 13 y 14 de Julio. Y que, por parte de la secretaría de este Despacho, se adjuntó al expediente, la correspondiente acta de audiencia de data 2 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso la disminución de cuota de alimentas en este asunto. Sírvase proveer. Cúcuta, 19 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 980

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió el domicilio de los menores de edad demandantes y el de su representante legal, necesario para definir la competencia, y el cual, se advierte, no se entiende suplido con la sola indicación del de su progenitora -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*-.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones -*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-.

Asimismo, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue el aumento de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurren los menores de edad titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, pues si bien, se intenta el aumento de la cuota de alimentos a favor de D.G.C.B. y M.A.C.B., lo cierto es que, itero, no se indicó siquiera el valor a aumentar, pues en su defecto, se hizo alusión en el numeral segundo del acápite de *PRETENSIONES*, a la ejecución para el pago de la cuota de alimento del mes de enero del presente año.

d) En el acápite de *NOTIFICACIONES*, pese a haberse consignado una dirección para efectos de notificación, no se señaló a qué extremo corresponde, en tanto se deberá de todos modos, dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. –*denunciar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes*- en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debiéndose informar respecto del pasivo, como útil y necesario para trabar la Litis en debida forma,

- Dirección electrónica
- Forma como obtuvo la dirección electrónica
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

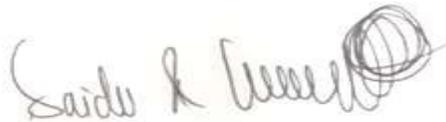
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

CVRB.



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, la misiva de data 1 y 2 de julio de 2020, no se pasó al Despacho en el término debido, por cuanto la persona que fungía en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO en este Despacho Judicial –*PLUTARCO ARTURO LANDIDEZ OCAMPO*-, no acató oportunamente su labor de dar trámite a la misma, por lo que no se puso en conocimiento de la titular del Juzgado, para su respectivo pronunciamiento. Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 993

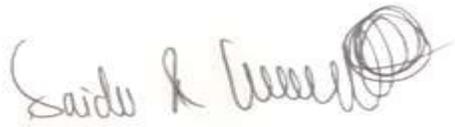
Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) **Misivas del 1, 2 y 17 de julio de 2020.** Frente al poder remitido en estas calendas, se advierte que el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el mismo no reúne los requisitos normativos para admitirse como poder general –*art. 74 del C.G.P.*–.
- ii) **Misiva del 22 de julio de 2020.** Oteado el poder arrimado al plenario, en esta oportunidad-, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la togada KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, portadora de la T.P. No. 280395 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ.
- iii) Para la expedición de fotocopias del expediente, deberá el interesado, allegar el correspondiente pago del arancel judicial, según el acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 del H.C.S. de la J., dependiendo el número de folios a expedir, recordándole que, según las disposiciones actuales –*Dto. 806 de 2020*–, los documentos se remitirán de manera digital, por lo que el arancel deberá corresponder para la digitalización de documentos.
- iv) Se advierte que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes

señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

CVRB.



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta 18 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**Pasa a Jueza. 18 de agosto de 2020.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 963**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Misivas del 19 y 24 de febrero de 2020.** Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 149 del encuadernamiento, en la que se advierte que, el pago del depósito judicial autorizado mediante auto calendarado 17 de febrero de 2020 ya fue debidamente cobrado por la memorialista – *misma quien también la rúbrica*-, no existe mérito para emitir pronunciamiento alguno referente al autorizado para que ejecutara tal fin, máxime cuando en esta última petitoria, la solicitante indica “(...) *desistir de la autorización el día 19 de febrero (...)*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1010

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar la liquidación del crédito obrante a folios 101 y 102 presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, por cuanto, se encontraron las siguientes falencias:

- Se continúa desconociendo, en su totalidad, la liquidación del crédito ya aprobada dentro de la presente causa, toda vez que aquella fue liquidada hasta el mes de marzo de 2018 y, en la de marras, se incluye nuevamente dicha mensualidad.

- No se liquidó el valor del interés que se debe aplicar a las cuotas debidas conforme lo establece el art. 1617 del C.C., 6 % anual (0.5% mensual); toda vez que, a pesar de que se indicó el porcentaje correcto, se liquida mes a mes sobre los intereses ya tasados.

ii) Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se actualizará la liquidación realizada por la extrema actora, en los términos explicados en la parte resolutive de este proveído.

iii) Vencido el traslado del avalúo obrante a folios 86 a 89, sin observarse oposición alguna, el mismo queda aprobado por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000=).

iv) Ahora bien, en firme esta decisión se deberá pasar el expediente para la fijación de calenda para diligencia de remate.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	ABONOS	SUBTOTAL	NºMESES	INTERESES 0.5%
	Liquidación a Marzo 2018 (fl.73)	7.060.462,70	\$ 0	\$ 7.060.462,70	27	\$ 953.162,46
2018	Abril	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	27	\$ 52.733,84
2018	Mayo	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	26	\$ 50.780,73
2018	Junio	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	25	\$ 48.827,63
2018	Extra Junio	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	24	\$ 46.874,52
2018	Julio	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	23	\$ 44.921,42
2018	Agosto	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	22	\$ 42.968,31
2018	Septiembre	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	21	\$ 41.015,21
2018	Octubre	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	20	\$ 39.062,10
2018	Noviembre	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	19	\$ 37.109,00
2018	Diciembre	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	18	\$ 35.155,89
2018	Extra Diciembre	390.621,00	\$ 0	\$ 390.621,00	17	\$ 33.202,79
2019	Enero	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	16	\$ 33.124,64
2019	Febrero	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	15	\$ 31.054,35
2019	Marzo	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	14	\$ 28.984,06
2019	Abril	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	13	\$ 26.913,77
2019	Mayo	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	12	\$ 24.843,48
2019	Junio	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	11	\$ 22.773,19
2019	Extra Junio	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	10	\$ 20.702,90
2019	Julio	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	9	\$ 18.632,61
2019	Agosto	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	8	\$ 16.562,32
2019	Septiembre	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	7	\$ 14.492,03
2019	Octubre	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	6	\$ 12.421,74
2019	Noviembre	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	5	\$ 10.351,45
2019	Diciembre	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	4	\$ 8.281,16
2019	Extra Diciembre	414.058,00	\$ 0	\$ 414.058,00	3	\$ 6.210,87
2020	Enero	438.901,50	\$ 0	\$ 438.901,50	2	\$ 4.389,02
2020	Febrero	438.901,50	\$ 0	\$ 438.901,50	1	\$ 2.194,51
2020	Marzo	438.901,50	\$ 0	\$ 438.901,50	0	\$ 0,00
TOTALES		\$ 18.470.810,20	\$ 0,00	\$ 18.470.810,20		\$ 1.707.745,97

Capital	\$ 18.470.810,20
Intereses	\$ 1.707.745,97
Costas (FL.109)	\$ 0
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 20.178.556</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El saldo a cargo del demandado al mes de marzo de dos mil veinte (2020), corresponde a la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$20.178.556=)

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito y se pasará el proceso al Despacho para fijar calenda para la diligencia de remate.

**TERCERO. APROBAR** el avalúo del vehículo identificado con placas HRR-994, de propiedad del demandado CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS, en TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000=), según los argumentos de la parte motiva del presente.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

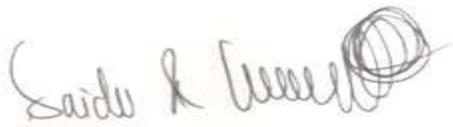
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

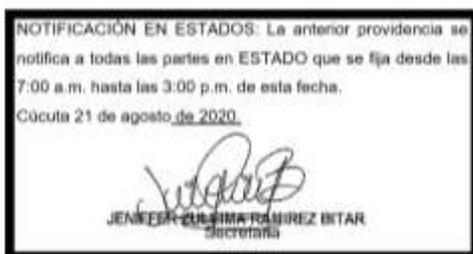
**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos judiciales dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Con ese antecedente, se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

**PASA A JUEZ.** 18 agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 966

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 31 de julio de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

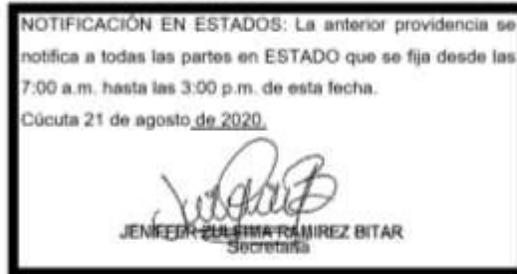
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Rad. 371.2017 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante. NINY JOHANNA SUAREZ MARCIALES  
Demandado. JOSE GREGORIO MORENO DUARTE

AMRO



**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1006

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Atendiendo la constancia secretarial que antecede y debido a que el pasado 11 de marzo de 2020 no se surtió en su totalidad la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS ante la solicitud de aplazamiento elevada por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de esta diligencia, la que tendrá lugar el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma teams**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Para la efectividad de la diligencia programada, se advierte a las partes y apoderados que deberán hacer mención, de manera detallada y clara, de los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iii) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores*



*que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*

iv) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

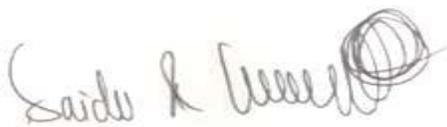
v) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho

vi) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - *por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

vii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de agosto de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 973

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante de fecha 13 de julio de la calenda y antes de entrar a estudiar la liquidación del crédito y, a su vez la terminación del proceso y entrega de dineros consignados, se hace necesario adoptar las siguientes medidas:

i. Oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia para que de manera INMEDIATA y en un término que no supere **DOS (2) DÍAS** informe al Despacho el valor devengado por concepto de primas legales, extralegales y bonificaciones en el periodo comprendido entre mayo del año 2019 y agosto del 2020, en lo que respecta al señor CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.116.857.092 de Tame. Debiendo remitir los desprendibles de nómina correspondientes e indicando a cuanto equivale el 50% de esas primas legales, extralegales y bonificaciones. Requerimiento que se hace extensivo al demandado.

Por secretaría librar la respectiva comunicación.

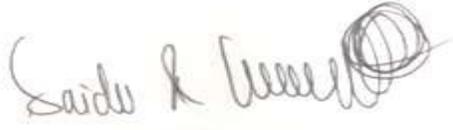
ii. Del nuevo escrito de liquidación del crédito visible a folio 48, se ordena por secretaria correr el respectivo traslado de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

iii. De igual manera se ordena que de manera INMEDIATA por secretaría se realice la liquidación de costas.

iv. Verificado el portal del Banco Agrario se otea que a disposición de este proceso existe la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS -\$7.611.226- lo anterior se pone de presente a las partes por si les asiste interés en llegar a un acuerdo frente a las sumas que hasta la fecha se deben y lo

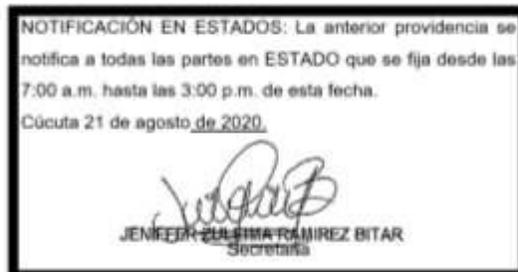
relacionado con el cubrimiento de las mismas, en caso afirmativo deberán poner de presente al juzgado de manera inmediata el referido acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



PASA A JUEZA. 20 DE AGOSTO DE 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1000

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada las presentes diligencias, el Despacho considera necesario el decreto de unas probanzas de oficio. Veamos:

a) Tener como prueba, las siguientes documentales.

**PARTE DEMANDANTE.** Obrante a folios 8 al 11 y 17 al 18.

**PARTE DEMANDADA.** Obrante a folio 31.

**DE OFICIO.** Obrante a folios 21 al 22.

b) **REQUERIR** al pagador de la empresa **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA –ASOZULIA-** y a **RICHARD GIOVANNI MEJIA MONCADA**, lo que primero ocurra, para que acerquen a la causa los **TRES (3) ÚLTIMOS** desprendibles de nómina del mentado, a efectos de que esta Célula Judicial pueda establecer en puridad, el salario mensual devengado y demás acreencias laborales percibidas por el pasivo.

ii) Las comunicaciones necesarias para la materialización de las probanzas se hará por la secretaría del Juzgado, en las que se harán sabedores a los destinatarios de las sanciones al no cumplir en estrictez una orden judicial; amén de imponer a todos los requeridos un término de **CINCO (5) DÍAS** para que arrimen los respectivos informes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB.



Radicado. 011.2020 FIJACIÓN DE ALIMENTOS  
Demandante. S.Y. Y R.E.M.R. representados legalmente por LUZ YADIRA RAMIREZ LOPEZ  
Demandado. RICHARD GIONAVVI MEJIA MONCADA

**Constancia Secretarial.** Se deja constancia en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. De igual manera se dio la suspensión de términos el 13 y 14 de Julio. Asimismo, se informa que, verificado el portal web del Registro Nacional de Abogados se constató la vigencia de la T.P. del abogado JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, como también su dirección electrónica de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el poder otorgado a su favor. Finalmente, se advierte que, el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente en providencia adiada **13 de marzo de 2020** (mediante la cual se reconoció personería jurídica a su apoderada judicial), notificada por estados el 4 de mayo de 2020, empezando a correr el término, según la novedad indicada inicialmente, el **1 de julio de 2020 hasta el 16 de julio de 2020**. Cúcuta, 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

PASA A JUEZA. 20 DE AGOSTO DE 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1008

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) **Misivas del 4, 13 y 14 de agosto de 2020.** En virtud a la designación de un nuevo apoderado por el extremo pasivo, obrante a folio 39, se dispone la terminación del mandato conferido a la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE en calidad de su representante judicial –art. 76 del C.G.P.- y, en su defecto, se **RECONOCE** personería jurídica al togado **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, portador de la T.P. No. 306.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandamiento conferido por JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA.
- ii) Ahora, respecto de la solicitud de fotocopias aludida por el abogado ARIAS PARADA, se otea que, la secretaria del Despacho le brindó la información correspondiente para el acceso a la misma, a través del mensaje electrónico de data 14 de agosto de 2020, en tanto así debe proceder.
- iii) Ejecutoriado el presente proveído, como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado de la demanda, regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Radicado. 037.2020 FIJACIÓN DE ALIMENTOS  
Demandante. V.T.J. representada legalmente por SOFIA JAIMES GELVES  
Demandado. JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA

CVRB.



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Aunado a ello, se advierte que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-26 de febrero del año que avanza-** feneciendo el término máximo de 30 días para ello, el **30 de Julio hogaño**. Cúcuta 20 de agosto de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

**Pasa a Jueza. 18 de agosto de 2020.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 962

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la extremo actora, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino

que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

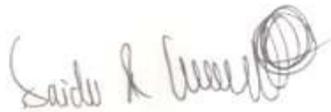
**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

**SEGUNDO. DISPONER,** la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

**CUARTO. ADVERTIR** que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 130

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE REINALDO RIOS SANCHEZ**, válido de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.**

Como sustentos fácticos de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento expedido en esta Nación, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- REINALDO RIOS SANCHEZ nació en el 25 de noviembre de 1992 en el centro clínico San Cristóbal de la ciudad de San Cristóbal estado Táchira Venezuela. Hecho que fue registrado en dicho territorio.

- Por segunda ocasión, se decide asentar nuevamente el nacimiento del actor, como REINALDO RIOS SANCHEZ, de nacionalidad colombiana, en la Notaría segunda del círculo de Sogamoso - Boyacá bajo el indicativo serial No. 21980047.

- Una vez admitida la demanda el 16 de julio de los corrientes, se decretaron probanzas de oficio.

**III. CONSIDERACIONES.**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- ***Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a REINALDO RIOS SANCHEZ, expedido en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, bajo el serial No. 21980047.***

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: "(...) ***La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)***", y "(...) ***desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales***

**de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)**".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de **REINALDO SANCHEZ RIOS, nacido el 22 de noviembre de 1992**, en Sogamoso - Boyacá - Colombia, hijo de **GLADYS TERESA SANCHEZ CONTRERAS**, sin número de identificación de nacionalidad colombiana y de **REINALDO RIOS PEÑA**, identificado con la C.C. No. 9.519.414 de Sogamoso también de nacionalidad colombiana, elevado el 31 de agosto de 1994, en la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por autoridad extranjera debidamente apostillado, consistente, en el acta No. 1478 suscrita ante el prefecto de la Parroquia de San Juan Bautista del municipio de San Cristóbal – Venezuela, del que se lee en parte importante que: el día **9 de junio de 1993**, el señor **REINALDO RIOS PEÑA** de nacionalidad venezolana, identificado con la C.C. 14.275.796, presentó a **REINALDO RIOS SANCHEZ**, como hijo suyo y de **GLADYS TERESA SANCHEZ CONTRERAS**, de nacionalidad venezolana identificada con la C.C. 9.207.183, del que informó además, su nacimiento en el centro clínico San Cristóbal, el día **25 de noviembre de 1992**. Documento éste que está revestido con apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961<sup>1</sup>.

Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** por autoridades disimiles, como se consignó en la demanda inicial. La identidad de **REINALDO RIOS SANCHEZ** de nacionalidad venezolana y **REINALDO RIOS SANCHEZ** de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de los inscritos, pues en el expedido en territorio extranjero, tiene como fecha de nacimiento el **25 de noviembre de 1992** así como se otea que la **nacionalidad de los progenitores es venezolana**; diferente al extendido en nuestra Nación, en el que se tiene como fecha de nacimiento el **22 de noviembre de 1992** y **nacionalidad de los padres colombiana**.

3

Con tan fundamentales diferencias en la nacionalidad de los ascendientes, así como en la fecha de nacimiento, y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que REINALDO RIOS SANCHEZ de nacionalidad venezolana con padres venezolanos y REINALDO RIOS SANCHEZ de nacionalidad colombiana con padres de la misma nacionalidad son uno mismo, pues ni siquiera se puede predicar que son hijos de los mismos padres pues de las pruebas arrimadas se observa que las nacionalidades de los ascendientes consignados en ambos documentos aportados difieren.

El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado,

---

<sup>1</sup> Folio 7

resulta inevitable el fracaso de las memoradas. Es más, en el caso, ni siquiera se insinuó en la demanda supuestos que permitieran al Despacho hacerse una idea del por qué las diferencias aquí advertidas en los registros enrostrados como prueba para la pretensión de la demanda se suscitaron.

#### **V. DECISIÓN.**

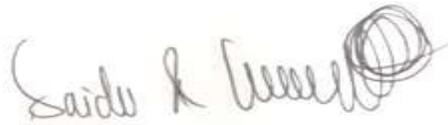
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 19 de agosto de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 976

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Oteada las presentes diligencias, se advierte necesario **SEÑALAR** el DIEZ de SEPTIEMBRE de 2020, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia en el presente asunto *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndosele que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

ii) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma teams**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

iii) Por lo anterior, **CITAR** a **CHARIF EL HADAUI HERNANDEZ**, es representación de su menor hija **SEHF** para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

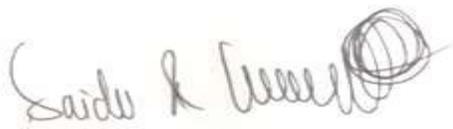
iv) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario decretar las que a continuación se señalará:

a) **RECEPCIONAR** la declaración de ANGELICA MARIA FAJARDO VALERA, a fin de que declare sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de Nulidad del Registro civil. Quien deberá ser citada a través de la parte demandante.

➤ Se pone de presente a la testigo que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

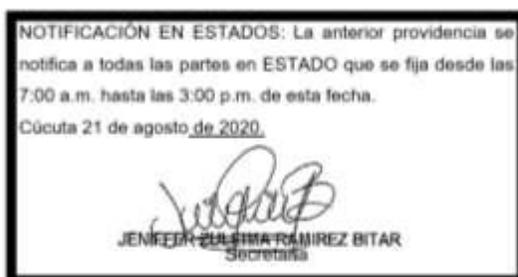
b) **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime el documento rotulado como Certificado de Nacimiento del Hospital el Rosario – Cabimas, Estado Zulia, lo anterior de conformidad con el art. 251 del C.G.P. –*aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales-*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> con los números que se aprecian en los apostilles arrimados No. HH714PPX71 y No. HB714PPX6A no se observó registro asociado al código. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Angela Marina Rodríguez Ortiz  
Auxiliar Judicial

**PASA A JUEZ.** 19 de agosto de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 129

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### **I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **MARIA EVELIA CARDENAS HIGUERA** en representación legal de **MICHAEL DANIEL OSORIO CARDENAS**, válidos de mandatario judicial.

#### **II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad de registro civil de nacimiento de **MICHAEL DANIEL OSORIO CARDENAS**, identificado con el No. 1069220 y NUIP No. 1.004.809.622 de data 22 de abril de 2003, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- **MICHAEL DANIEL OSORIO CARDENAS** según consta en partida de nacimiento N0. 581 de fecha 12 de mayo de 2004, nació en San Antonio – Venezuela, es hijo común de **MARIA EVELIA CARDENAS HIGUERA** y **CAMILO OSORIO HIGUERA**.

- La ascendiente del menor cometió el error de registrarlo en la Registraduría de Cúcuta, según consta en el certificado de registro civil de nacimiento con No. 1069220 y NUIP No. 1.004.809.622.

Una vez admitida la demanda el 16 de julio de los corrientes, se decretaron probanzas de oficio.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde al menor MICHAEL DANIEL OSORIO CARDENAS, expedido en la Registraduría de Cúcuta, bajo el No. 1069220 y el NUIP 1.004.809.622.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: **"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"**.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.

2

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.4 La regla 251 ibídem dice de los documentos extranjeros para efecto de su valoración lo que a continuación se transcribe así:

**"(...) ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor

*designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)*

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Fueron aproximados como prueba documental entre otros, el acta de nacimiento No. 581 de MICHAEL DANIEL, inscrito en el país de Venezuela, y documento con el que se pretendió acreditar que éste se encontraba apostillado de acuerdo a las previsiones del 251 del estatuto procesal vigente; empero, no pudo validarse la misma por no contarse con la información concerniente con el código de validación, es decir, no pudo establecerse si el registro que incorporó la parte fue otorgado conforme a la ley del respectivo país.

- En efecto, al pretenderse la anulación del registro civil colombiano bajo la égida que el instrumento que se encuentra ajustado a la realidad es el expedido en Venezuela, este medio documental, resultaba cardinal para resolver la pretensión, por lo que el mismo debía adosarse con las formalidades requeridas. Y a pesar que el Despacho concedió término adicional a la parte activa para que avecinara lo extrañado el término venció en silencio<sup>1</sup>.

- Le incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la extrema actora aportar las probanzas con suficiente mérito probatoria que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como **no** lo hizo, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

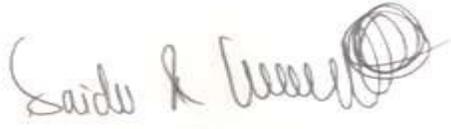
**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

---

<sup>1</sup> Folio 23

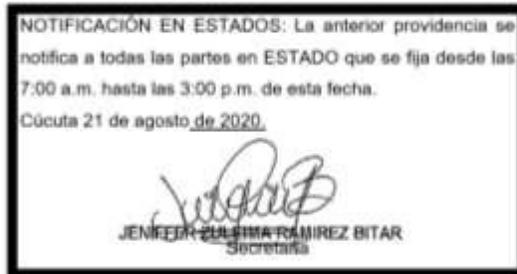
**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos judiciales dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. De otro lado, se comunica que el abogado demandante radicó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda – ver folio 68. Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 18 agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.968

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Siendo presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, observa el Despacho que la parte actora atendió en debida forma los requerimientos efectuados en la inadmisión, por lo que este Despacho admitirá la acción incoada, y procederá a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de JOSE IGNACIO CALDERON promovida por ROSALBA RENDON DE CALDERON, valida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 584 del C.G.P, numerales 2°, 3° y 4° del art. 583 ibídem, con sujeción a lo establecido en el numeral 2° del art. 97 del Código Civil.

**TERCERO. ORDENAR** la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* – a JOSE IGNACIO CALDERON, en los términos del C.G.P., y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

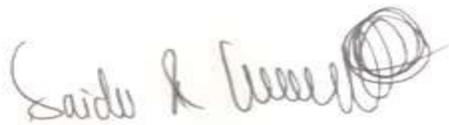
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

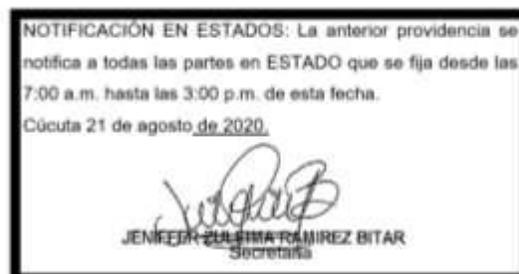
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante remitió al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido. Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 951

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i. Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Ahora, frente a la **medida de embargo** deprecada, el Juzgado no accederá a la misma, teniendo en cuenta la pretensión declarativa contentiva en el escrito genitor, que no es otra que el reconocimiento de un estado civil; y el objeto de las cautelas, cuyo hontanar, en su mayoría, es la materialización de una decisión favorable que involucra o compromete de manera principal, subsidiaria o consecencial derechos patrimoniales, a través de la persecución de unos bienes. Lo que aquí **no** ocurre.
- iii. Se dispondrá el emplazamiento del extremo pasivo por la manifestación de desconocimiento de la parte demandante del lugar de notificación física o electrónica de aquél.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por NARDI LIZETH MEJIA CARDENAS contra JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. ORDENAR** la notificación del demandado y **CORRER** traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

**CUARTO. EMPLAZAR** al señor JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.778. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia del curador *ad-litem* a la notificación personal. A quien se le dispondrá el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerza el derecho de defensa del emplazado.

**QUINTO. NEGAR** la medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

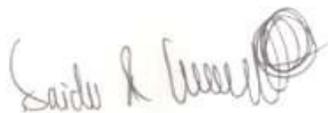
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría en digital la demanda; y **hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

**NOVENO. RECONOCER** personería al Dr. BRIAN JACOB DURAN LEAL, portador de la T.P. 273.289 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Rad. 203.2020 UNION MARITAL DE HECHO  
Dte. NARDI LIZETH MEJIA CARDENAS  
Ddo. JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se  
notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las  
7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha;  
Cúcuta 21 de agosto de 2020.



JENIFER ZULMIRA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que la abogada demandante radicó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda – ver folio 33.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

**PASA A JUEZ.** 19 agosto del 2020. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 969**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por haber sido subsanada oportunamente, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por EDUARD JESUS LAGUADO ROZO, válido de mandataria judicial, en contra de PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la notificación personal de la demandada **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO** se surtirá a través del correo electrónico que se suministró. Comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda, subsanación y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la señora PAOLA tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

---

<sup>1</sup> Ver folio 33 y 63

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -.

**QUINTO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

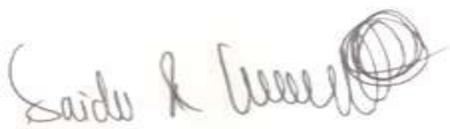
**SEXTO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

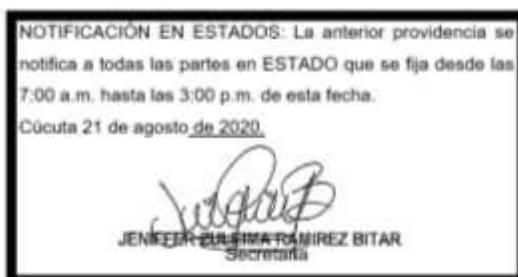
**OCTAVO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, portadora de la T.P. N°114.991 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSMER OMAR LOPEZ LIZARAZO.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Rad. 208.2020 UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante. OLEGARIO ANTONIO HERRERA MARTINEZ  
Demandado. ALIX MARIA SANCHEZ RUIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de agosto de 2020. HGCM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 952**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 31 de julio de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 132



Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA**, válido de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.**

Como sustentos fácticos de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento expedido en esta Nación, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA nació en el 8 de enero de 1986 en la Clínica Semidey de la ciudad de San Cristóbal estado Táchira Venezuela. Hecho que fue registrado en dicho territorio.
- Por segunda ocasión, se decide asentar nuevamente el nacimiento del actor, en la Registraduría del municipio de Santo Tomas – Atlántico, bajo el indicativo serial No. 56524152.
- Una vez admitida la demanda el 31 de julio de los corrientes, se decretaron probanzas de oficio.

**III. CONSIDERACIONES.**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- ***Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA, expedido en la Registraduría del municipio Santo Tomas, Atlántico, bajo el serial No. 56524152.***

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 De la lectura de los artículos 28 y 29 del Decreto 1260 de 1970 se otea que: ***“(...) el proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción (...)” y “(...) la***

***recepción consiste en percibir las declaraciones que los interesados, y en su caso, los testigos, hacen ante el funcionario; la extensión es la versión escrita de lo declarado por aquellos; el otorgamiento es el asentamiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; y la autorización es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye (...)***



El artículo 37 del mismo Decreto indicó que extendida la inscripción, será leída en su totalidad por los funcionarios a los comparecientes, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo declarado, expresando con la firma del registro la aprobación del documento.

Los artículos 102 y 104 ibídem, en su orden establecen que: ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"***.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer

en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por el accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de **MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA**, nacido el **8 de enero de 1986**, en Soledad - Atlántico, hijo de **ROCIO DEL CARMEN IBARRA DE GARCIA**, sin número de identificación de nacionalidad colombiana y de **JUSTINIANO GARCIA PEREZ**, sin número de identificación, igualmente de nacionalidad colombiana, elevado el 23 de marzo de 2016, en la Registraduría de Santo Tomas - Atlántico.

- Asimismo, obra en el dossier, documento expedido por autoridad extranjera debidamente apostillado, consistente, en el acta No. 6 suscrita ante el prefecto del municipio San Sebastian, Distrito San Cristóbal – Venezuela, del que se lee en parte importante que el día 10 de enero 1986, el señor **JUSTINIANO GARCIA PEREZ** de nacionalidad venezolana identificado con la C.C. 4.091.851 presentó a **MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA**, como hijo suyo y de **ROCIO DEL CARMEN IBARRA DE GARCIA**, de nacionalidad venezolana, del que informó además, su nacimiento en la Clínica Semiday de dicha jurisdicción, el día 8 de enero de 1986. Documento éste que está revestido con apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961<sup>1</sup>.

De cara al Decreto 1260 de 1970 -Art. 52- no es indispensable para asentar el registro civil de nacimiento la identidad de los ascendientes, basta que al momento del proceso de registro, específicamente, en la extensión de la inscripción los comparecientes u otorgantes<sup>2</sup> firmen el documento para demostrar su aprobación; por lo cual **no** es válida la manifestación del apoderado judicial en la que arguyó que el registro civil asentado en Colombia es nulo.

De igual manera, los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** por autoridades disimiles. La identidad de MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA de

<sup>1</sup> Folio 10

<sup>2</sup> Según la RAE el otorgante es: "Persona que otorga la escritura u otro documento formal".  
<https://dpej.rae.es/lema/otorgante#:~:text=Gral.,escritura%20u%20otro%20documento%20formal.>

nacionalidad venezolana y MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de los inscritos, pues en el expedido en territorio extranjero, tiene como padres a JUSTINIANO GARCÍA PÉREZ Y ROCIO DEL CARMEN IBARRA DE GARCIA, **ambos de nacionalidad venezolana**; diferente al extendido en nuestra Nación, en el que si bien se coincide con el nombre de la madre, y se haya consignado que el padre era JUSTINIANO, lo cierto es que en este territorio patrio no se puede predicar que éste sea padre del actor, en tanto no media el reconocimiento paterno en el caso de haber sido hijo extramatrimonial, como tampoco prueba que permita deducir que lo cobija la presunción prevista en el artículo 213 del C.C., que en parte importante reza:

*“(...) El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad. (...)”*

Con tan fundamentales diferencias y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA de nacionalidad venezolana con padres venezolanos y MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA de nacionalidad y mamá colombiana sin reconocimiento paterno, son uno mismo.

El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saida B. Luque'.

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que el abogado demandante radicó dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda – ver folio 104.

Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 18 agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 970

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. De las **medidas cautelares** deprecadas esta Agencia Judicial las despacha negativamente, en lo concerniente a las cautelas de embargo y secuestro sobre los referidos inmuebles, lo mismo se predica del vehículo de placas WZH866.

Lo anterior, en razón a la naturaleza del asunto, toda vez que en esta clase de procesos la medida procedente es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro sobre los demás, de conformidad al literal a, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. En este momento se decide de esta forma, muy a pesar de que en otrora oportunidad se había decidido en la dirección rogada en esta especie, con fundamento en una decisión que no constituye precedente judicial y ante la claridad del legislador en el tema de los socios patrimoniales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** **ADMITIR** la presente demanda DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN, válida de mandatario judicial en contra de JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – Proceso Verbal -.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO** en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** Como la parte demandante aseguró que desconoce el correo electrónico del demandado, se omitirá la realización de lo regulado por el artículo 8º del DECRETO 806 de 2020 y se le **REQUIERE** para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a **JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

De no ser posible la notificación en el domicilio reportado en el escrito de la demanda y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 de 2020 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas - artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de **JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO** carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. NEGAR** las cautelas de los bienes raíces y vehículo automotor de placas WZH866, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, portador de la T.P. 265.045 del C. S de la J., para las facultades del mandato conferido.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

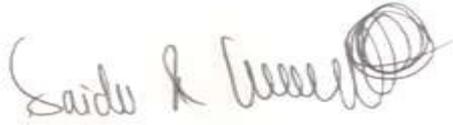
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. VENCIDO** el término se pasará el proceso al Despacho para la respectiva sentencia.

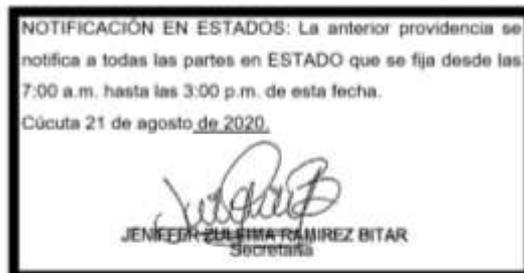
**DECIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia en digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**



Pasa a Jueza. 20 de agosto de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 982

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) Pese a que el escrito de subsanación, no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, la demanda cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la medida de embargo que reza en el contenido de la demanda, la misma **no** se estudiará en este estado del proceso, toda vez que, ni el libelo introductor, ni en el de subsanación, se arrió documental idónea que permita verificar la propiedad del demandado en los sendos bienes inmuebles relacionados *-certificados de tradición y libertad de las correspondientes matrículas inmobiliarias expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se hallaren-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a SIMON TORRES TORRES, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de llegar a conocer la dirección electrónica, que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer dirección de notificación física-* le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. En

caso de ser este último el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al abogado DICKSON BARRIOS JIMENEZ portador de la T.P. No. 275094 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder concedido por EDITH JIMENEZ OSPINO, quien a su vez actúa en representación legal de los menores de edad S. M.T.J. y J.L.T.J.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de los menores de edad S. M.T.J. y J.L.T.J., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto no implica la entrega de traslados.

**SÉPTIMO. TENER** en cuenta los INTERESADOS que la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite, sólo se da por causas excepcionálísimas.

**PARÁGRAFO ÚNICO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)-.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

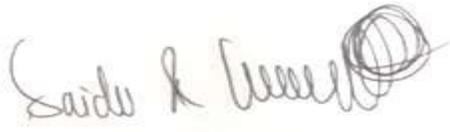
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados,

expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**NOVENO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

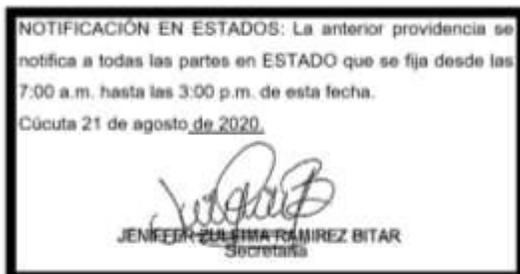
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda fue enviada por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta por fuero de atracción. De otro lado, se comunica que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se hace constar que una vez revisados todos los folios aportados, no se observa el **envío** de la demanda y sus anexos al demandado. Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 19 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 974

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Siendo remitida la presente demanda por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA (fuero de atracción), efectuó el Despacho el estudio preliminar de la misma, logrando determinar que **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) La demanda por ser pieza cardinal para acudir a la jurisdicción, deberá contener una serie de requisitoria que más allá de ser constitutiva de un acto meramente formal, involucra aspectos de tal relevancia como la fijación clara del objeto del litigio y derecho de acción, defensa y contradicción de los sujetos del proceso. Lo que impone como lógica consecuencia, que el acto de admisión de la demanda debe ser el resultado de la verificación de los elementos previstos en las normas procesales, entre ellas, la regla 82 del C.G.P., que da cuenta de los requisitos mínimos del escrito genitor, dentro del que se señala, además, la narración de hechos que sirven de soporte a las peticiones, los cuales deben estar debidamente: **“(...) determinados, clasificados y numerados. (...)”**

Los supuestos fácticos de los que se califica como importantes por ser soporte de las peticiones, no pueden venir expuestos de forma ininteligible o consignarse al margen de lo previsto razonablemente por el legislador como ocurre en esta ocasión. La redacción de los mencionados deberá acompasarse a los términos que se informa por la disposición reseñada, aspecto del que no puede restarse importancia, no sólo por lo enantes aludido, sino porque ello dificulta las ulteriores actuaciones que deben surtirse como propias del trámite, verbigracia, la fijación del litigio.

Los supuestos narrados en esta especie no se ajustan a la requisitoria del art. 82 numeral 5; contrario a ello, la técnica utilizada resulta inapropiada, pues en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Sumado a lo anterior, se percata el Despacho que también la parte consignó consideraciones subjetivas como hechos, que no

atañen al objeto de la causa y que guardan referencia a terceros funcionarios. Frente al tema, resulta propicio traer a cuento lo enseñado por la doctrina, así:

*“(…) Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (...) En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizar un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de hechos. (...)”<sup>1</sup>*

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y muy a pesar de que la parte demandante conoce la **dirección física** del convocado, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado. Adviértase que si bien la norma incorpora dos supuestos en los que se releva de tal obligación<sup>2</sup>, la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso de sucesión de la causante ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON (que conoce esta Célula Judicial bajo el radicado 54001316000220190076300), no se encuentra catalogada como una medida cautelar, pues además de tener regulación y procedencia diferente, se trata de un asunto de prejudicialidad.

c) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, el abogado demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero sí la mayoría) resultan ininteligibles, y su estudio se torna imposible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**  
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso. Primera reimpresión. 2017. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C.-Colombia. Pág. 508.

<sup>2</sup> *“(…) se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...)”*

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

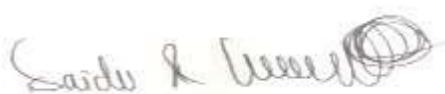
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

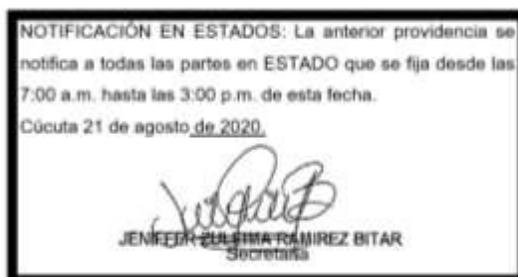
**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, portador de la T.P. No. 59.999 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**SEXTO. TENIENDO EN CUENTA** la asunción de este asunto por fuero de atracción, se dispone remitir a la oficina judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Verificada la página web <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 2374964 visible a folio 19, pero no se pudo verificar la autenticidad del apostille No. 2725252. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 20 de agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 983

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por LUZ MARINA AGUIEDO NUÑEZ en representación de la menor RITA DEL MAR AGUIEDO NUÑEZ, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte activa que el **término de CINCO (5) DÍAS** se sirva arrimar a este Despacho los apostilles que acrediten la validez de los documentos emitidos por autoridad extranjero, requisito esencial para esta clase de lides, especialmente el apostille No. 2725252.

**CUARTO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folio 5 a 29, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

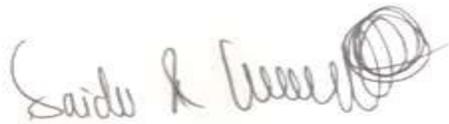
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

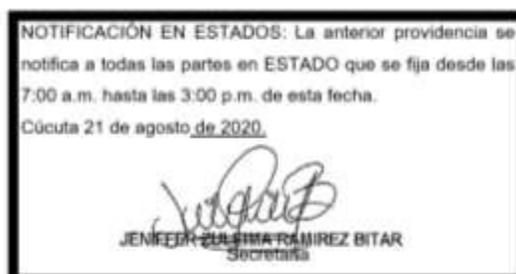
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 994**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de SUCESION TESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$ 42.695.000.
2. El artículo 25 del C.G.P dispone: *"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)"*.

3. El salario mínimo legal vigente para el año 2020 asciende a la suma de \$ 877.802.
4. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 131.670.300.
5. Por su parte los artículos 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia *"(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros *"(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"*.

6. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles *será el avalúo catastral.*
7. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, la que señalada por el profesional del derecho dista del lineamiento para la competencia de este circuito, se repite.
8. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

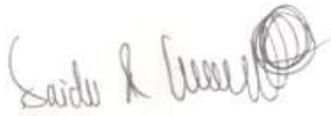
**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 21 de agosto de 2020.



JENEIDA SUSANNA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando el correo electrónico reportado por la abogada no se encuentra dentro del listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. De otro lado, se comunica que no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 19 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 977

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor *–HELEN VICTORIA BALAGUERA SANCHEZ–*, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.

b) No existe claridad en la parte proemial del libelo en lo concerniente a la indicación del nombre de las partes, toda vez que se refiere impetrar demanda de impugnación de la paternidad de *– HELEN VICTORIA BALAGUERA SANCHEZ –*, no obstante, la acción se dirige contra *– SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ–*, de manera directa, sin precisar si esta es llamada al proceso en calidad de representante legal del menor; situación que deberá ser subsanada tanto en el escrito demandatorio, como en el poder *– Núm. 2, art. 82 ibídem–*. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado, hasta tanto sea subsanada la falencia.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el actor, quién es la contradictora legítima de la presente acción, conforme lo señalado en la norma *–art. 403 del C.C.–*.

c) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso *– art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006<sup>1</sup>, -Núm. 11. Art. 82 ibídem–*.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:  
1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.  
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.  
No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

d) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la menor HELEN VICTORIA; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

e) De otro lado, y aunado a que la abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se observa que la dirección de correo electrónico por ella reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignado dentro del Registro Nacional de Abogados.

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la progenitora de la menor, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

f) Finalmente, y no obstante conocerse la dirección electrónica de la progenitora de la menor, se observa que la litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada norma, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

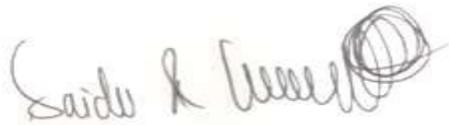
horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

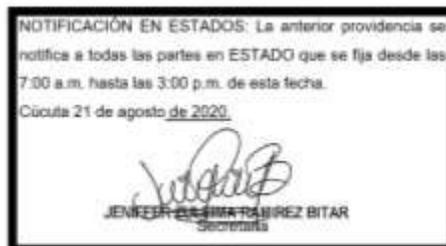
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante en el poder, coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se hace constar que una vez revisados todos los folios aportados, no se observa el **envío** de la demanda y sus anexos al convocado.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 19 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 978

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 en concordancia con el art. 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 concordante con el numeral 2º, art. 84 del C.G.P.

b) Se omitió el domicilio del menor AARON DAVID MUÑOZ DE HORTA, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su ascendiente paterno. -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*-.

c) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.*-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Se solicita la fijación de una cuota alimentaria a cargo del padre; no obstante se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable.

d) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre la menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-.

e) Finalmente, y en consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección física** del convocado, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

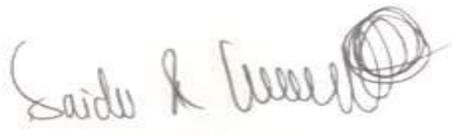
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

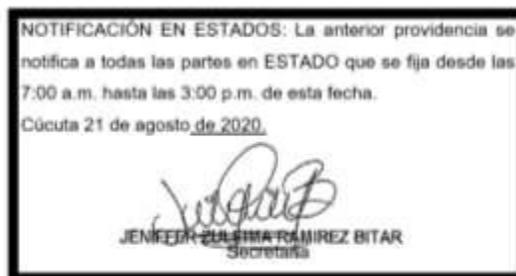
**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, portador de la T.P. No. 280.537 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 995**

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) A pesar de que el Juzgado no observa en puridad un enderezado tecnicismo jurídico, en tanto se leen ciertos yerros, verbigracia, en el poder adjunto se concedió facultad para incoar un proceso de impugnación y filiación; empero, comparado aquél documento con el escrito de la demanda, se salva dicha falencia, pues resulta con claridad que lo rogado es un proceso de filiación extramatrimonial frente a **dos** demandados, pues la menor por la que se actúa a la data no goza de reconocimiento paterno por cuenta de los convocados a este juicio. Por lo que el Despacho admitirá la acción incoada, y procederá a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, ejecutó SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ, la que se realizará en la forma que lo describe el inciso último, artículo 6º del Decreto 806 de 2020; resaltando que esta forma de comunicación se entenderá realizada una vez transcurran **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al envío del mensaje, y el término del

traslado **-VEINTE (20) DÍAS-** para que el demandado ejerza sus derechos de defensa y contradicción, empezarán a correr a partir del día siguiente al que se concluya la notificación.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al correo electrónico que reportó del demandado VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ y en caso de que no se logre su comparecencia, deberá efectuar la notificación por aviso. De ser infructuosas las comunicaciones señaladas *-en la dirección electrónica de manera principal; y en caso de que no se pueda por ese medio, a través de la dirección física-*, y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas - artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**CUARTO. ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de JEISON MARIN DIAZ y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA POR VEINTE (20) DÍAS** para que el demandado ejerza sus derechos de defensa y contradicción a través de abogado. La parte deberá allegar el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no se logre su comparecencia, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

De no ser posible la notificación en el domicilio reportado en el escrito de la demanda y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 de 2020 *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora para que logre la comparecencia de **los demandados**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [-jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SSEXTO. CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, se exonera a SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**SÉPTIMO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a los demandados que su renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

**OCTAVO. CITAR** a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**NOVENO. TENER** en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

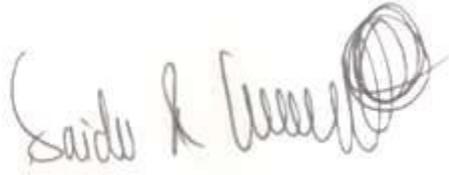
**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado **al día siguiente**.

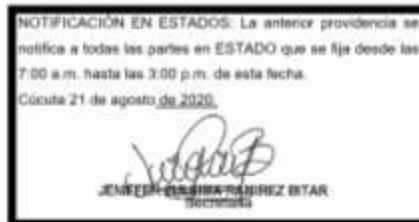
**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER** personería al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 232468 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y DEJAR las constancias del caso en el SISTEMA JUSITICA SIGLO XXI y libros radicadores.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que del inicial documento conformado por 482 folios, para la conformación del expediente digital se extrajeron los documentos principales de la demanda y sus anexos, esto, debido a que el archivo inicial contenía material repetido, como la copia del archivo y los seis (6) traslados de la demanda.

De otro lado, se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante en el poder, coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 19 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 979

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Conciérne aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder **únicamente** se le facultó para solicitar la declaración de la Unión Marital de Hecho, y en el acápite de pretensiones, además de lo anterior, solicitó los efectos patrimoniales de este vínculo, y extrañamente también se invoca la disolución de la "(...) **sociedad conyugal** (...)". Esta falencia deberá corregirse en la medida que el mandato es pieza cardinal que regula o es la fuente de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

b) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – *MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO* -, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así:  
a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

c) Si bien la demanda cuenta con un acápite de cuantía, dentro de este segmento no se señaló ningún rubro, desestimándose de esta forma, el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar de que la parte demandante conoce la **dirección física** de los convocados, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

e) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, el abogada demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la mayoría, como la **demandas**) resultan ininteligibles e incompletos, y su estudio se torna imposible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

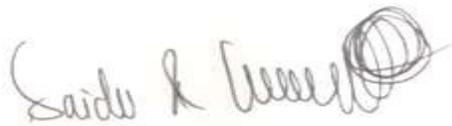
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es**

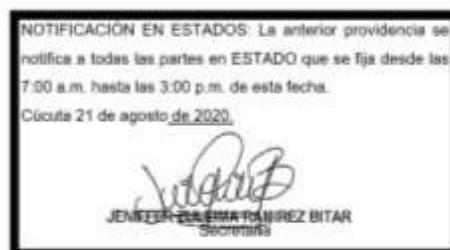
**excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Verificada la página web <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 153918752019 visible a folio 6. Sírvase proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 20 de agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 985

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARIA ELENA LOPEZ MONCADA, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folio 10 a 18, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

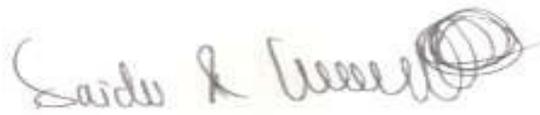
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

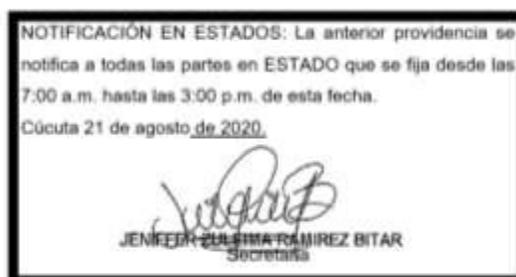
**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

AMRO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 20 agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 996

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por PAOLA ANDREA RIVERA ORTEGA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) El nombramiento de la demandante no es claro, pues en el poder y la demanda se ejecutó referencia a PAOLA ANDREA RIVERA **ORTEGA**; empero, en el registro civil colombiano aparece como: PAULA ANDREA RIVERA ISIDRO y en el venezolano como PAOLA ANDREA RIVERA ISIDRO. La parte tiene el deber de cara al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., de denunciar el nombre correcto con el que se identifican las partes e intervinientes en el proceso, para lo cual es válida la información del registro civil de nacimiento.

Sea uno u otro el nombre de la demandante deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Tratándose el presente asunto de la nulidad del registro, **no** se mencionó alguna de las causales establecidas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

c) El abogado debe hacer mención expresamente en el poder de su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *–Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.–*

Se insta al abogado para que realice la actualización de sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que de la consulta realizada no se observó correo electrónico en dicho registro.

d) No se ejecutó mención de la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante, sin que dicha exigencia se supla con lo anotado en el acápite de notificaciones. La exigencia extrañada en el escrito de demanda no es optativa de la parte, a menos que se alegue un supuesto imponderable para su aportación, máxime cuando se advierte que es medio útil de cara a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTINEZ LEYES, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

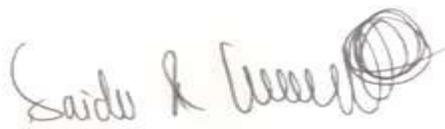
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

3

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

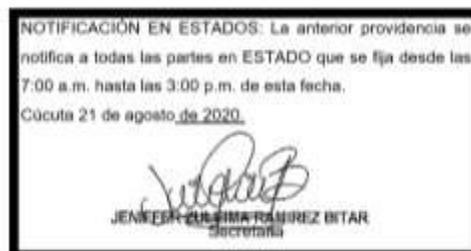
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 20 agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 988

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la corrección, cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta el togado que la **corrección** de errores en una partida del estado civil, corresponde por competencia a los jueces civiles municipales; si es **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La cancelación es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el **artículo 104 del Decreto 1260 de 1970**.

Corregir este yerro incluye, inclusive, arrimar un poder con la facultad que obedezca a la real pretensión. Razón esta que impedirá reconocer personería a la profesional del derecho.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de*

*facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, a fin de superar el aparte normativo mencionado.

Cualquiera que sea la pretensión que elija la parte deberá estar sustentada a partir de unos hechos en los términos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

c) La abogada debe hacer mención expresamente en el poder de su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *–Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.–*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ROSALBA SERRANO SERRANO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo**

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

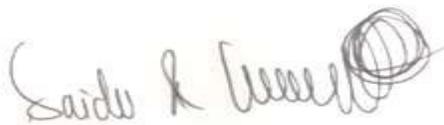
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

3

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

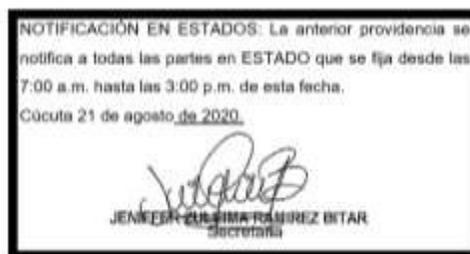
**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

AMRO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante, coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 19 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 987

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el inciso tercero; el trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. *—núm. 5 art. 82 del C.G.P.—*

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada en la demanda y en el poder. Debiendo acatar lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el mandato que para el efecto se le confiera.

b) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

c) Igualmente, y no obstante que la parte demandante conoce tanto el correo electrónico, como la **dirección física** de la convocada, se observa que la litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

d) Finalmente, la abogada demandante también incumplió lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el "(...) *canal digital* (...)", donde podrá notificarse al **testigo**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

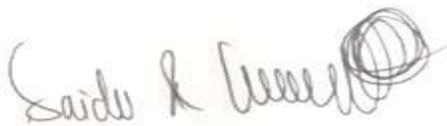
**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda fue repartida el 31 de julio de 2020.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 19 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 989

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Asignada por reparto la actuación judicial que mediante abogado interpusieron las señoras ALEXANDRA y MARTHA LUCÍA VELASCO ANDRADE, sería del caso proceder al estudio preliminar de admisión o inadmisión, sino fuera porque el trámite que denominaron “**CUSTODIA**” solo se encuentra habilitado para **MENORES DE EDAD** o mayores de edad con **DISCAPACIDAD ABSOLUTA**, características que no cumple el progenitor de las solicitantes, señor PEDRO PABLO VELASCO (de quien se asevera tener más de 80 años de edad).

El inciso 3º, artículo 21 del C.G.P., anuncia que los destinatarios de este tipo de proceso son los **niños, niñas y adolescentes**, ya que la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL se traduce en la facultad que se tiene para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del menor de edad y la cual corresponde de consuno a los padres legítimos, extramatrimoniales o adoptivos y eventualmente se podría extender a una tercera persona.

Atendiendo a lo señalado, resaltamos lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, que establece:

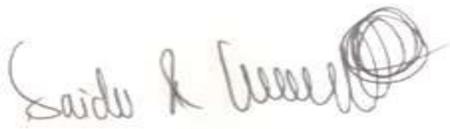
*“(…) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (…).”*

ii) Definido lo anterior, tenemos que la otra petición denominada “(...) **desalojo** (...)”, tampoco resulta procedente, no solo porque no se rotuló el trámite o procedimiento que se le debe imprimir, sino porque además, lo pretendido no se encuentra asignado a los jueces de la especialidad de familia, según la competencia que limita los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Por lo señalado en líneas que anteceden, y lo impropio de las peticiones elevadas, resulta improcedente su estudio, siendo necesario devolver los documentos aportados a la parte interesada.

iii) Finalmente, se **INSTA** al abogado ANDRES JOSE RAMIREZ CONTRERAS para que previo a acudir a la jurisdicción, realice un estudio sensato de los casos por los cuales se le consulta, y al apego de la normatividad sustancial y procedimental, adecue **correctamente** la acción que pretende hacer valer en beneficio de sus poderdantes, todo, con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. NV183539322017537629 visible a folio 13. Sírvase proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 20 de agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 992

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Se observa que a pesar de que en el poder y la demanda se hace mención de LILIANA SUSANA ANTIA, es un yerro presentado por el abogado porque se otea que en el poder la demandante firma con el nombre de LILIAN SUSANA ANTIA mismo que aparece en los registros que se pretenden hacer valer como prueba.
- iii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iv) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARIA ELENA LOPEZ MONCADA, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folio

7 a 18, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, portador de la T.P. N° 223.157 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

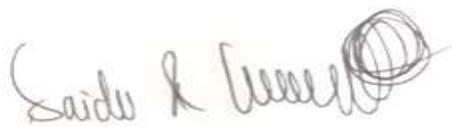
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante, coincide con la inscrita en el listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

PASA A JUEZ. 20 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1001

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor –*JUAN GUILLERMO QUIÑONEZ VILLEGAS*–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de su progenitora.

b) Extrañó el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, en consecuencia, incumbe a la interesada:

i) Esclarecer lo cobrado por concepto de cuotas alimentarias, en razón a que el lapso comprendido entre **enero de 2020 a julio de 2020** (por total de 7 meses), contradice lo señalado en el ítem tercero de los hechos de la demanda, al asegurar que el demandado “(...) *canceló hasta el mes de enero de 2020, su obligación alimentaria; adeudando a la fecha (...) los meses de febrero a julio de 2020, es decir seis (6) meses de alimentos (...)*”.

Asimismo, y para efectos de computar la mora en la obligación, deberá tener en cuenta lo conciliado ante la Comisaria de Familia, en el entendido que el alimentante se comprometió “(...) **entre los primeros quince días (...)**” de cada mes, a pagar la cuota de alimentos.

ii) Esclarecer lo cobrado por concepto de VESTUARIO, en razón a que al tratarse de un título complejo, debe aportarse la prueba documental del valor exigido, y no resulta suficiente hacer una relación del valor adeudado. Siendo así, se tiene que la suma de \$1.128.400 pesos (31/01/2019 ALMACEN ZARA), no tiene respaldo alguno.

c) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, la abogada demandante omitió por completo referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO en representación de JUAN GUILLERMO QUIÑONEZ VILLEGAS en contra de CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

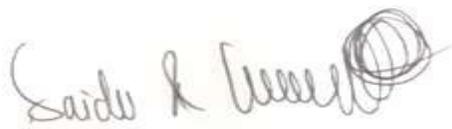
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ, portadora de la T.P. No. 94.921 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 20 agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 997

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por YEISON EDUARDO RODRIGUEZ COMBITA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se otea, que el poder, están dirigido al *Juez de Familia de los Patios – Norte de Santander*, por lo que deberá consignarse correctamente la designación del mismo –*núm. 1 del art. 82 del C.G.P.*–.

b) En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la corrección, cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta el togado que la **corrección** de errores en una partida del estado civil, corresponde por competencia a los jueces civiles municipales; si es **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La cancelación es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico -*núm.8 art. 82 C.G.P.*-.

d) El abogado debe hacer mención expresamente en el poder de su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -*Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.*-

e) No se ejecutó mención de la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante, sin que dicha exigencia se supla con lo anotado en el acápite de notificaciones. La exigencia extrañada en el escrito de demanda no es optativa de la parte, a menos que se alegue un supuesto imponderable para su aportación, máxime cuando se advierte que es medio útil de cara a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. GABRIEL GRIMALDOS SOLANO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

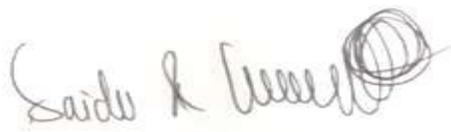
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

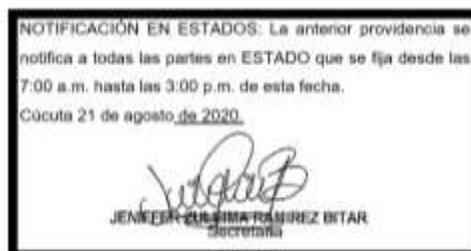
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante, coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 20 de agosto de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1003

---

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio común anterior de las partes, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el inciso **segundo**. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. *-núm. 5 art. 82 del C.G.P.-*

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada en la demanda y en el poder.

c) La parte actora proclamó la cesación de efectos civiles, indicando, la estructuración de la causal 1ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero, no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5º del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo la causal de ruptura matrimonial alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y

contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 1ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal.

d) Se extrañó pretensión tendiente a establecer lo concerniente a la *proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes* -núm. 2 art. 389 C.G.P.-, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto -núm. 2 art. 389 C.G.P.-.

En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Situación, que evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

e) En el poder, que es hontanar de la demanda, no se refirió la causal o causales bajo las cuales se confiere facultades al togado para impetrar la presente acción – *Núm. 1º art. 84 del C.G.P.* -.

f) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

g) Igualmente, y no obstante que la parte demandante conoce tanto el correo electrónico, como la **dirección física** del convocado, se observa que el litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, por lo expuesto en la parte considerativa.

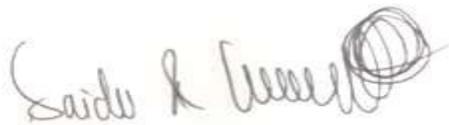
**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

Rad. 235.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Dte. MARIA ROCIO COLMENARES QUINTANA  
Ddo. JOSE FRANCISCO ROBLES CRUZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. B7714AT4X6 visible a folio 12 . Sírvase proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 20 de agosto del 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 998

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JHON CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, válido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folio 6 a 12, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

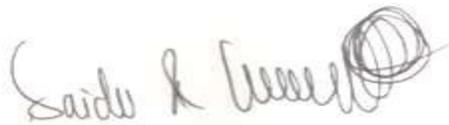
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

AMRO

